



Bogotá, D.C.

Doctor
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
Calle 119 No. 14 – 26
Bogotá – D.C

Asunto: Solicitud de Concepto

Respetado doctor Linero:

En atención a su comunicación radicada ante este Ministerio bajo el número 201466872 del 8 de octubre 2014, en la que eleva la siguiente consulta: *“Es posible adjudicar el subsuelo a un particular o se considera un bien de la nación”*, nos permitimos informarle cuanto sigue:

La Constitución Nacional consagra en el artículo 332, que: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*, principio que se mantiene con relación a la Constitución de 1886, la cual consagró este mismo precepto en su artículo 202.

Por su parte, la Ley 20 de 1969, estableció en su artículo 3º y 5º lo siguiente:

*“Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, **se extinguen a favor de la Nación**, salvo fuerza mayor o caso fortuito: (Negrilla fuera del texto).*

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.”

Artículo 5º. Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

el correspondiente plazo o dentro de los seis (6) meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión”.

Así mismo, el Decreto- Ley 1275 de 1970, reglamentario de la citada Ley 20 de 1969, determinó que la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se debía demostrar antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas que allí se relacionaban, las cuales se debían presentar personalmente por el interesado ante el Ministerio de Minas y Energía o ante el Alcalde respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9: “*La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias (...)*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es totalmente claro que una vez cumplidos los requisitos dispuestos por las normas aludidas, y presentada la documentación exigida, el Ministerio de Minas y Energía, debía pronunciarse por resolución motivada respecto de si la explotación económica se había iniciado oportunamente y por lo tanto se mantenía el derecho de dominio del particular sobre la mina. (Artículo 14, Decreto - Ley 1275 de 1970).

Así las cosas, se tiene que los propietarios de minas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20 de 1969, debieron haber solicitado su reconocimiento en el plazo señalado, y ante el Ministerio de Minas y Energía, para que una vez estudiada la documentación allegada y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, incluyendo el inicio oportuno de la explotación, se pronunciara manteniendo o no la propiedad de los particulares sobre el subsuelo.

Por lo tanto, si los particulares dentro de los plazos determinados en la ley no solicitaron el reconocimiento de su propiedad sobre el subsuelo, demostrando antes del 22 de junio de 1973 la oportuna explotación económica de la mina adjudicada, de haber tenido cualquier derecho, la mina dejó de pertenecerles y por lo tanto, pasó a ser de propiedad de la Nación.

Es decir que, no sólo basta con ser propietario de un bien inmueble en el cual se encuentre un yacimiento minero, y contar con un título real de propiedad, sino que también era necesario haber demostrado la explotación oportuna del yacimiento minero



dentro del plazo estipulado en la norma y haber obtenido mediante acto administrativo proferido por el Ministerio de Minas y Energía el “Reconocimiento de Propiedad Privada”, pues de no haber obtenido en la oportunidad legal la propiedad del subsuelo, este derecho se extinguió a favor de la Nación.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Isaac Bedoya Cárdenas

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Juan José Parada Holguín

(Rad. 2014066672 -08 -10- 2014)

T.R.D 13-24-70